



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300026  
**Accionante:** María Albaris Rodríguez Cortes  
**Accionado:** Audifarma  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho Superado – No Tutela

*Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, en protección del derecho fundamental a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida, cuya vulneración le atribuye a AUDIFARMA.

### **2. HECHOS**

Indica que tiene 73 años y se encuentra vinculada en calidad de beneficiada a SALUD TOTAL EPS, donde le diagnosticaron epoc, hipertensión, artrosis, tendinosis, osteoporosis severa, manguito rotador y sinovitis.

Agrego que, el 08 de febrero de 2023 le ordenaron los medicamentos *ETORICOXIB 90 MG*, *TAPENTADOL 25 MG*, *ACETAMINOFEN 500 MG* y *GABAPENTIN 400 MG*, frente a lo que, el 13 del mismo mes y año, acudieron ante la farmacia accionada, donde le negaron la entrega de los insumos médicos ordenados por su médico tratante.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene la entrega de los medicamentos, así como otorga el tratamiento integral de sus enfermedades.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada AUDIFARMA, y vinculadas, SALUD TOTAL EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a AUDIFARMA, para que, sin más, garantizara la entrega de los medicamentos etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg, a la señora MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES.

**3.2.** La Subdirectora de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma en contra de la accionante.

Agregó que el servicio farmacéutico, estos deben ser debidamente suministrados por la entidad promotora de salud y la empresa encargada de almacenar y entregar los mismos de acuerdo con Ley 1751 de 2015.

**3.3.** A su turno, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del Director

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Técnico Jurídico, indica que el ministerio no es responsable de la prestación de servicio en salud, por lo que solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar con ocasión a la presente acción de tutela, y se le desvincule de la presente acción constitucional.

Pese a esto, manifestó que el afiliado puede acceder a todos los servicios y tecnología en salud disponibles y aprobado en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión del artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

Refirió que los medicamentos *etoricoxib*, *tapentadol*, *acetaminofen* y *gabapentin*, se encuentran financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), conforme con la Resolución 2808 de 2022.

**3.4.** El 22 de febrero de 2023, ante la medida provisional impartida y la ausencia de respuesta de la accionada AUDIFARMA, el Despacho se telefónicamente con Esperanza Sepúlveda Rodríguez, hija de la accionante MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, quien le informo al Despacho que, había recibido los medicamento etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg por parte de AUDIFARMA.

**3.5.** Finalmente, AUDIFARMA y SALUD TOTAL EPS, pese a ser notificados del trámite constitucional a la dirección electrónica [serviciente@audifarma.com.co](mailto:serviciente@audifarma.com.co), [incidenciasjuridicas@audifarma.com.co](mailto:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co), [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co), [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co), se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si AUDIFARMA, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, al no suministrar los insumos médicos etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que AUDIFARMA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su estado de salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora RODRÍGUEZ CORTES, esto es la omisión de entregarle los medicamentos *etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg*, prescritos el 08 de febrero de 2022, transcurrieron 7 días al interponerse la acción de tutela el 15 de febrero de 2023.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES adulta mayor de 73 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con epoc, hipertensión, artrosis, tendinosis, osteoporosis severa, manguito rotador y sinovitis, aunado a que padece de dolor lumbar y requiere el tratamiento con los medicamentos ordenados por el medico tratante, situación que sin lugar a dudas resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan su estado de salud.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>4</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”<sup>5</sup>*

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la*

3 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.



*tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”<sup>6</sup>.*

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”*.<sup>7</sup>

Es menester recordar que, para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

De ese modo, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, específicamente la historia clínica y la orden médica, se establece que la señora RODRÍGUEZ CORTES fue diagnosticada con epoc, hipertensión, artrosis, tendinosis, osteoporosis severa, manguito rotador y sinovitis, sumado a que padece de dolor lumbar, y al contar con 73 años de edad, nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, siendo que sus derechos prevalecen como adulto mayor, aunado a que su condición de salud requiere atenderse en tiempo oportuno puesto que, en caso contrario, podría acarrear consecuencias negativas en su integridad vital.

Teniendo en cuenta lo anterior, a MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES como se ha señalado en esta decisión, le fue prescrito el insumo *etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg*, por su médico tratante, los cuales sin mayor consideración resulta indispensables para tratar y controlar su padecimiento médico, pues de no suministrarse los mismos, podría empeorar su salud, causando complicaciones inminentes en su salud y poniendo en riesgo su vida.

En ese orden, luego de decretarse la medida provisional por este Despacho, ordenándole a AUDIFARMA entrega de los medicamentos *etoricoxib 90 mg, tapentadol 25 mg, acetaminofen 500 mg y gabapentin 400 mg*; en efecto, la EPS dio cumplimiento a la misma, entregándole los insumos médicos el sábado 18 de febrero de 2023, conforme lo informo la hija de la accionante al Despacho.

Ante este panorama, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>8</sup>. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>9</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del casos estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>10</sup>

6 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

7 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.

8 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional

9 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional

10 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional



Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero los derechos de MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, por parte de AUDIFARMA; así mismo, se acreditó que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, conforme a la orden impartida en la medida provisional proferida por este Despacho, al punto que a la fecha se entregaron los medicamentos objeto de la acción de tutela, cesando así la efectiva vulneración a los derechos fundamentales endilgados frente a este servicio médico.

Por último, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando “(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>11</sup>

En este aspecto la señora MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES, solicitó garantizar el tratamiento integral, al manifestar requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, si bien AUDIFARMA es la entidad farmacológica encargada de suministrar los medicamentos prescritos por los médicos tratante de SALUD TOTAL EPS, a la fecha no existe orden médica respecto a la cual no se haya dado trámite, autorización y agendamiento por parte de la entidad promotora de salud, ateniendo el debido procedimiento que se debe surtir y sujetar por cada trámite médico.

En ese tenor, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan trámites desmedidos impuestos a la usuaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que SALUD TOTAL EPS ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. NO ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de **MARÍA ALBARIS RODRÍGUEZ CORTES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

<sup>11</sup> T-081 de 2019 de la Corte Constitucional



**QUINTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**  
**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed400127a0be5516e7c3948af97b7b4e4124efcf4ebe4e946d4a6b0b1b6f008c**

Documento generado en 23/02/2023 05:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**